

Honorables
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Medellín



REF: Acción de inconstitucionalidad contra artículo 5º de la Ley 1389 de 2010

Leidy Carolina Muñoz Villamizar identificada con Cédula de Ciudadanía 1.017.223.813 de Medellín, obrando en nombre propio, y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Art. 40, numeral 6 de la misma carta y reglamentada por el Decreto 2067 de 1.991, solicito:

D-11100
OK

1. DECLARACIONES.

- 1.1. Que se declare la inconstitucionalidad total del inciso segundo del artículo 5º de la ley 1389 de 2010
- 1.2. En subsidio, que se condicione su constitucionalidad en el entendido de que quienes hubieren adquirido tal derecho a título de pensión, se les continúe reconociendo como tal.

2. TEXTO DE LEY PARCIALMENTE ACUSADO

ARTÍCULO 5o. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión "pensión vitalicia" para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión "estímulo". Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4o, 7o y 8o del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

3. NORMA ACUSADA COMO CONSTITUCIONALIDAD

Se acusa como inconstitucional el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 1389 de 2010

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4o, 7o y 8o del Decreto 1083 de 1997.

4. NORMA CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS



ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.



<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.



PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

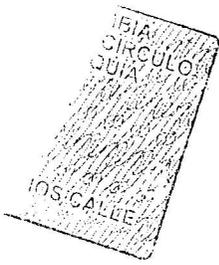
PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.



ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

5. RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE

De acuerdo con el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción, toda vez que se acusa materialmente una disposición de una ley ordinaria.

El vicio que se invoca es la vulneración directa de los preceptos constitucionales dispuestos en el artículo 48 y 58 de la Carta Política en referencia con el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 1389 de 2010.

6. SÍNTESIS DE LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

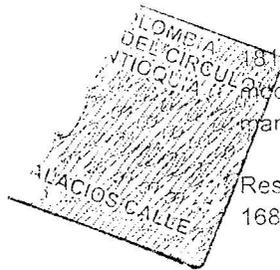
El eje argumental de la demanda se fundamenta en el precepto constitucional de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta el momento de causación de los derechos, la violación al mandato de progresividad y la distinción entre pensión y estímulo económico.

7. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

7.1. DERECHO ADQUIRIDO

Se entiende por derecho adquirido, aquella prerrogativa concedida por un ordenamiento jurídico en cumplimiento de un supuesto normativo previamente establecido en el mismo, que ha ingresado al patrimonio de una persona o sujeto de derecho de manera absoluta y por lo tanto no puede ser modificado por disposiciones normativas posteriores en aplicación al Principio General del Derecho de la irretroactividad de la norma, además del respeto a situaciones jurídicas consolidadas.

Con base a lo anterior, para el caso concreto, se puede deducir que las personas que hayan adquirido la pensión vitalicia en comento de conformidad con la Ley



de 1995 tiene un derecho adquirido y por tanto, cualquier norma que intente modificar su situación de manera retroactiva se tiene como atentatoria de los mandatos constitucionales sobre los derechos adquiridos.

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional se ha manifestado, en Sentencia C-168 de 1995:

“ Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege”.

De la misma manera se pronuncio en Sentencia C-242 de 2009

“Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.”

Y en Sentencia C- 258 de 2013, refiriendo:

“La Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como por ejemplo la pensión, el salario, las prestaciones sociales, una deuda diferida en plazos, los cánones de arrendamiento, etc.-, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone. De allí que, según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquirido”

Por lo tanto, se puede concluir en referencia a este último pronunciamiento de la Corte que el derecho adquirido podría ser relativo pero solo en lo referente al monto y no en cuanto al estatus o título que se ostenta para tal derecho. Así mismo, la providencia citada manifiesta que se deberán respetar los derechos adquiridos siempre que se consoliden sin fraude a la ley, medios ilegales o abuso

del derecho, y "la pensión del deportista" no corresponden a dicha categoría. Al respecto la corte señala:



El artículo 53 Superior y el Acto Legislativo 1 de 2005 protegen los derechos adquiridos siempre y cuando se hayan adquirido sin fraude a la ley ni abuso del derecho.

Es decir, no se configura propiamente un derecho adquirido cuando se ha accedido a éste (i) por medios ilegales, (ii) con fraude a la ley o (iii) con abuso del derecho.

7.2. MANDATO DE PROGRESIVIDAD

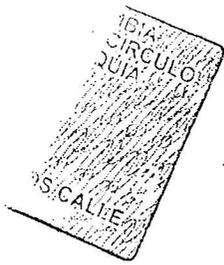
El Principio de Progresividad responde a la no regresión en materia de derechos sociales. La Corte Constitucional ha manifestado, en Sentencia C-428 de 2009, que dicho principio, al tratarse de una prohibición *prima facie* de retroceso, es posible que una norma que pareciera regresiva, puede encontrar una justificación para su implementación. Así, es necesario recalcar que dicho desconocimiento al Mandato Constitucional de Progresividad no da cuenta de ninguna razón de peso y por el contrario, la norma demandada es una violación directa a los derechos adquiridos, tal como se mencionó en el punto 7.2.

Sobre este punto la corte constitucional en sentencia C-038 de 2004, específicamente frente a la presunción de inconstitucionalidad expresa lo siguiente:

"El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social".

Además en Sentencia C- 226 de 2011 a recalcado la importancia de lo anterior en el plano internacional:

" Finalmente se debe tener en cuenta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra consagrado dicho principio cuando en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se establece que, "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los



derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". Del mismo modo se consagra dicho postulado en el artículo 4º del Protocolo de San Salvador, que establece que, "No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado".

7.3. PROCEDIMIENTO PARA SUPRIMIR UNA PENSION

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 en su inciso final, el cual consagra:

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados."

Así las cosas, con mayor razón, para que una pensión reconocida conforme a derecho pueda ser extinguida se requiere de un procedimiento judicial el cual se obvió con la expedición de la Ley 1389 de 2010.

7.4. DIFERENCIA ENTRE ESTIMULO Y PENSION

Mientras la pensión presenta un mayor grado de protección por cuanto es un derecho fundamental con protección Constitucional, el estímulo es un simple incentivo económico que carece de este, por cuanto está supeditado a la disponibilidad presupuestal del gobierno. Por tanto, es necesario establecer diferencias sustanciales que merecen alta consideración debido a que son figuras materialmente opuestas:

- a. Como ya se mencionó, la pensión es un derecho constitucional, en el mayor de los casos conexo con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y salud, que por tal característica no se podría suspender en estados de excepción, no puede ser desconocidos por una norma de inferior jerarquía y cuenta con mecanismos de amparo como la acción de tutela, toda vez que responde al grupo de bienes jurídicos que el constituyente consideró de mayor valor y por ende reciben mayor protección por parte del ordenamiento jurídico.

En contraposición, el estímulo al no gozar de tal categoría su protección es mínima por parte del ordenamiento jurídico.

- b. Una pensión no puede ser embargada en aplicación del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, prerrogativa que no gozan los incentivos económicos otorgados a los deportistas en virtud de la Ley 1389 de 2010 a título de estímulo.
- c. La pensión goza de una mesada adicional tal y como lo establecía el artículo 6º del decreto 1038 de 1997, mientras que con el estímulo no existe la obligación de pago de incentivos adicionales.



d. La pensión no se puede suspender, congelar o disminuir ni mucho extinguir sin un procedimiento judicial previo, pues su pago esta correlacionado con el derecho al mínimo vital consagrado en el Estatuto Superior. El estímulo, por otro lado está sujeto a la disponibilidad presupuestal del Estado, es decir, cuando el gobierno no cuente con recursos o se limiten se podría afectar dicho beneficio.

e. La mesada pensional por ley debe reajuste de forma anual para garantizar el poder adquisitivo de la persona. El estímulo igual que como se refirió en el literal d., dependen de la disponibilidad presupuestal.

En conclusión, se evidencia la desproporción que hay entre una y otra, por ende aquellas personas que ya habían adquirido el estatus de pensionado acorde a la Ley 181 de 1995 se ven significativamente desmejorados.

Con base en la Sentencia C-221 DE 2011 se establece que la prerrogativa principal que otorga el reconocimiento de la calidad de pensión, y a diferencia a la de estímulo, es la inclusión en el sistema general de pensiones, al respecto la mencionada providencia manifiesta:

"Esto conlleva, además, dos consecuencias importantes. En primer término, que al estímulo a los medallistas olímpicos y campeones mundiales no le serán aplicables las reglas del sistema general de seguridad social en pensiones, ni ninguna otra normativa previa o posterior que regule esa materia. "

Así las cosas, el estatus pensional, al ser un derecho adquirido, no se puede desmejorar por parte de normas posteriores a la consecución de tal estado.

Por todo lo anterior, solicitamos la inconstitucionalidad total del inciso segundo del artículo 5° de la ley 1389 de 2010, o su exequibilidad condicional, en el entendido de que quienes hubieren adquirido tal derecho a título de pensión , se les continúe reconociendo como tal.

8. ANEXO

Copia de la ley 1389 de 2010

9.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones, las recibimos en la secretaría de la Honorable Corte Constitucional, y en la Carrera 63 c N° 103d 27 de Medellín.

Cc. 1.017.223.813 de Medellín.
Leidy Carolina Muñoz Villumizar

LEY 1389 DE 2010

Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Los incentivos a que hace referencia el artículo primero de la presente ley deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Artículo 3°. Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

Artículo 5°. Reglamentado por el Decreto Nacional 448 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión "pensión vitalicia" para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión "estímulo". Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regula específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Artículo 6°. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

Parágrafo 1°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una División del Deporte Universitario.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° Y 3° del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 1083 de 1997.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JAVIER, ENRIQUE CACERES LEAL

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARADE REPRESENTANTES

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARADE

RE RESENTANTES

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio de 2010

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

LA MINISTRA DE CULTURA,

PAULA MARCELA MORENO ZAPATA